

dicionada de todo lo que es religiosamente falso y moralmente malo. Sobre este punto no ha existido nunca y no existe para la Iglesia ninguna vacilación, ningún pacto, ni en teoría ni en la práctica».

2º «En cuanto a la segunda proposición, es decir, a la tolerancia, en circunstancias determinadas, a soportar incluso en casos en que se podría proceder a la represión, la Iglesia —ya desde antiguo, por miramiento a aquellos que con buena conciencia (si bien errónea, pero invencible) son de diversa opinión— se ha visto obligada a obrar y ha obrado según aquella tolerancia luego que, bajo Constantino el Grande y los otros emperadores cristianos, se hizo Iglesia del Estado, siempre en razón de más altos y prevalentes motivos; así hace hoy, y en lo futuro se encontrará también frente a la misma necesidad. En tan singulares casos, la postura de la Iglesia está determinada por la tutela y la consideración del *bonum commune*, del bien común de la Iglesia y del Estado en cada uno de los Estados, de una parte, y de otra, por el *bonum commune* de la Iglesia universal, del reino de Dios sobre todo el mundo».

Después de esta sencilla introducción no dudamos que el lector sabrá ahora comprender y apreciar más el sentido de este trascendental discurso de Pío XII.

JUAN ROIG GIRONELLA, S. I.

## Discurso de Su Santidad el Papa Pío XII

Con gran satisfacción, amados hijos de la Unión de Juristas Católicos Italianos, os vemos aquí reunidos junto a Nós y os damos cordialmente la bienvenida.

A principios de octubre, otro Congreso de juristas se acercó a Nuestra residencia de verano, el de Derecho penal internacional. El vuestro tiene ciertamente carácter nacional, pero el tema en él tratado, «Nación y comunidad internacional», se refiere también a las relaciones entre los pueblos y los Estados soberanos. No es un hecho puramente casual la multiplicación de Congresos para el estudio de las cuestiones internacionales, científicas, económicas e incluso políticas. El hecho evidente de que las relaciones entre los individuos pertenecientes a diferentes pueblos y entre los mismos pueblos crecen en extensión y en profundidad, hace cada día más urgente una regulación de las relaciones internacionales, privadas y públicas, tanto más cuanto que esta aproximación mutua la determinan no solamente las posibilidades técnicas incomparablemente aumentadas, y la libre elección, sino también la acción más penetrante de una ley inmanente de desarrollo. Se debe, por consiguiente, no reprimirlo, sino más bien favorecerlo y promoverlo.

### I

En esta labor de ampliación, las Comunidades de Estado y de pueblos, tanto si ya existen como si aún no representan más que una finalidad a conseguir y a realizar, tienen naturalmente particular importancia. Son comunidades en las que los Estados soberanos, es decir, no subordinados a ningún otro Estado, se unen en una comunidad jurídica para el logro de determinados fines jurídicos. Equivaldría a dar una falsa idea de esas comunidades jurídicas si se quisiera compararlas a imperios mundiales del pasado o de nuestro tiempo, en los que razas, pueblos y Estados se funden, quiéranlo o no, en un conjunto estatal único. En el caso presente, en cambio, los Estados, permaneciendo soberanos, se unen libremente en una comunidad jurídica.

En este aspecto, la historia universal, que presenta una serie continua de luchas por el poder, podría indudablemente hacer



aparecer casi como una utopía la instauración de una comunidad jurídica de Estados libres. Esos conflictos son provocados muy a menudo por la voluntad de subyugar a otras naciones y de extender el campo del propio poderío, o bien por la necesidad de defender la propia libertad y la propia existencia independiente. Esta vez, por el contrario, precisamente la necesidad de prevenir amenazadoras desavenencias lleva hacia una comunidad jurídica supernacional; las consideraciones utilitarias, que ciertamente tienen también peso notable, tienden hacia obras de paz; y por último, tal vez precisamente el acercamiento técnico ha sido el que ha despertado la fe, latente en el espíritu y en el corazón de los individuos, en una comunidad superior de los hombres, querida por el Creador y que radica en la unidad de su origen, de su naturaleza y de su fin.

## II

Estas consideraciones y otras parecidas demuestran que el camino hacia la Comunidad de pueblos y su constitución, no tiene como norma única y última la voluntad de los Estados, sino más bien la naturaleza, o sea el Creador. El derecho a la existencia, el derecho al respeto y al buen nombre, el derecho a un carácter y a una cultura propios, el derecho al desarrollo, el derecho a la observancia de los tratados internacionales y derechos equivalentes, son exigencias del derecho de gentes dictado por la naturaleza. El derecho positivo de los pueblos, indispensable también en la Comunidad de Estados, tiene la misión de definir más exactamente las exigencias de la naturaleza y de adaptarlas a las circunstancias concretas y, además de adoptar con una convención que, contraída libremente, resulta obligatoria, otras disposiciones, que tienden siempre al fin de la comunidad.

En esta comunidad de pueblos, cada uno de los Estados se incluye en el ordenamiento del derecho internacional, y por ello en el orden del derecho natural, que sostiene y corona el conjunto. De esa manera ya no es —ni por lo demás lo ha sido nunca— «soberano» en el sentido de una ausencia total de límites. «Soberanía», en el verdadero sentido de la palabra, significa autarquía y competencia exclusiva en relación a las cosas y al espacio, conforme a la substancia y a la forma de la actividad, aunque dentro del ámbito del derecho internacional—, pero no en la dependencia del ordenamiento jurídico propio de cualquier otro Estado. Todo Estado se halla inmediatamente sujeto al derecho internacional. Los Estados a los que faltara esta plenitud de competencia, o a los que el derecho internacional no garantizara la independencia de cualquier poder de otro Estado, no serían en sí mismos soberanos. Ningún Estado, sin embargo,

podría quejarse de una limitación de su soberanía si se le negara la facultad de obrar arbitrariamente y sin consideraciones con respecto a otros Estados. La soberanía no es la divinización o la omnipotencia del Estado, en el sentido más o menos de Hegel o a la manera de un positivismo jurídico absoluto.

## III

A vosotros, estudiosos del derecho, no necesitamos explicaros cómo la constitución, el mantenimiento y la acción de una verdadera comunidad de Estados, especialmente de una que abrace a todos los pueblos, plantean una serie de deberes y de problemas, algunos de ellos muy difíciles y complicados, que no pueden resolverse con un simple *sí* o *no*. Tales son la cuestión de las razas y de la sangre, con sus consecuencias biológicas, psíquicas y sociales; la cuestión de las lenguas; la cuestión de las familias, con la diversidad de carácter según las naciones, de las relaciones entre esposos, padres y parientes; la cuestión de la igualdad o de la equivalencia de los derechos en lo que concierne a los bienes, los contratos y las personas, para los ciudadanos de un Estado soberano que se encuentran en el territorio de otro, en el que residen temporalmente, o bien se establecen conservando su propia nacionalidad: la cuestión del derecho de inmigración o de emigración, y otros parecidos.

El jurista, el hombre político, el Estado particular, lo mismo que la Comunidad de Estados, deben tener en cuenta todas las tendencias innatas de los individuos y de las comunidades en sus contactos y relaciones recíprocas, como son la tendencia a la adaptación y a la asimilación, a menudo llevada hasta el esfuerzo de absorción; o, por el contrario, la tendencia a la exclusión y a la destrucción de todo lo que se presenta como no asimilable; la tendencia a la expansión, y de nuevo, como contrario suyo, la tendencia a encerrarse y a segregarse; la tendencia a darse por entero, renunciando a sí mismo y, por el contrario, el apego a sí mismo con exclusión de cualquier concesión a otros; la avidez de poder, el afán de someter a los demás a tutela, etc. Todos estos dinamismos de avance o de defensa se hallan arraigados en la disposición natural de los individuos, de los pueblos, de las razas y de las comunidades, en sus estrecheces y limitaciones, en las que nunca se encuentran. Junto lo que es bueno y lo que es justo. Tan sólo Dios, origen de todo: ser, debido a su carácter infinito, compendia en sí todo lo que es bueno.

De cuanto hemos expuesto, fácil es deducir el principio fundamental teórico para el tratamiento de esas dificultades y tendencias: dentro de los límites de lo posible y de lo lícito, pro-



mover lo que facilita y hace más eficaz la unión; contener cuanto la turba; soportar a veces lo que no es dado allanar y por lo que, por otra parte, no se podría dejar naufragar a la comunidad de los pueblos, a causa del bien superior que de ella se espera. La dificultad consiste en la aplicación de ese principio.

## IV

A este propósito, quisiéramos ahora hablar ante vosotros —a quienes gusta hacer profesión de juristas católicos— sobre una de las cuestiones que se presentan en una comunidad de pueblos, es decir, de la práctica convivencia de las comunidades católicas con las no católicas.

Según la confesión de la gran mayoría de los ciudadanos, o en virtud de una explícita declaración de su Estatuto, los pueblos y los Estados miembros de la Comunidad se dividirán en cristianos, no cristianos, indiferentes en religión o conscientemente laicos, o incluso abiertamente ateos. Los intereses religiosos y morales exigirán en toda la extensión de la Comunidad un reglamento bien definido, que valga para todo el territorio de cada uno de los Estados soberanos miembros de esa Comunidad de las naciones. Según las probabilidades y las circunstancias, es previsible que esta reglamentación de derecho positivo será enunciada de este modo: En el interior de su territorio y para sus ciudadanos cada Estado regulará los asuntos religiosos y morales con una ley propia; sin embargo, en todo el territorio de la Comunidad de Estados será permitido a los ciudadanos de cada Estado miembro el ejercicio de sus propias creencias y prácticas éticas y religiosas, siempre que éstas no violen las leyes penales del Estado en que residen.

Para el jurista, el hombre político y el Estado católico surge aquí la cuestión: ¿pueden dar su consentimiento a semejante reglamento cuando se trata de entrar en la Comunidad de pueblos y de permanecer en ella?

Ahora bien, en cuanto a los intereses religiosos y morales se plantea una doble cuestión: la primera concierne a la verdad objetiva y a la obligación de conciencia en relación con lo que objetivamente es verdadero y bueno; la segunda se relaciona con la efectiva actitud de la Comunidad de pueblos con respecto a cada Estado soberano y de éste con respecto a la Comunidad de pueblos en materia de religión y moralidad. La primera difícilmente puede ser objeto de una discusión y de una reglamentación entre los diversos Estados y su Comunidad, especialmente en el caso de una pluralidad de confesiones religiosas en la misma Comunidad. La segunda, en cambio, puede ser de la máxima importancia y urgencia.

Pues bien, he aquí el camino para responder rectamente a la segunda cuestión. Ante todo hay que afirmar claramente que ninguna autoridad humana, ningún Estado, ninguna Comunidad de Estados, cualquiera que sea su carácter religioso, pueden dar un mandato positivo o una autorización positiva para enseñar o para hacer lo que sea contrario a la verdad religiosa y al bien moral. Un mandato o una autorización de este género no tendría fuerza obligatoria y resultarían ineficaces. Ninguna autoridad podría darlos, pues es contra la naturaleza obligar al espíritu y a la voluntad del hombre al error y al mal o a considerar uno y otro como indiferentes. Ni siquiera Dios podría dar ese mandato positivo o esa positiva autorización, porque estaría en contradicción con Su absoluta veridicidad y santidad.

Otra cuestión esencialmente diversa es: si en una comunidad de Estados, por lo menos en circunstancias determinadas, puede establecerse la norma de que el libre ejercicio de una creencia y de una práctica religiosa o moral, que tienen valor en uno de los Estados-miembros, no sea impedido en todo el territorio de la Comunidad por medio de leyes o medidas coercitivas estatales. En otros términos, se pregunta si el «no impedir», o sea, el tolerar, está permitido en esas circunstancias y, por lo tanto, si la represión positiva no es siempre un deber.

Nós acabamos de alegar la autoridad de Dios. ¿Puede Dios, aun cuando a El le sería posible y fácil reprimir el error y la desviación moral, elegir en algunos casos el «no impedir», sin llegar a la contradicción con Su infinita perfección? ¿Puede ocurrir que en determinadas circunstancias, no dé a los hombres ningún mandato, no imponga ningún deber, no dé finalmente ningún derecho a impedir y reprimir lo que es erróneo y falso? Una mirada a la realidad da una respuesta afirmativa. La cual muestra que el error y el pecado se encuentran en el mundo en gran medida. Dios los reprueba, y, sin embargo, los deja existir. De ahí que la afirmación según la cual, la desviación religiosa y moral debe ser impedida siempre, cuando es posible, porque su tolerancia es en sí misma inmoral, no puede valer en su *incondicional valor absoluto*. Por otra parte, Dios no ha dado tampoco a la autoridad humana semejante precepto absoluto y universal, ni en el campo de la fe ni en el de la moral. No conocen semejante precepto ni la común convicción de los hombres ni la conciencia cristiana, ni las fuentes de la revelación ni la práctica de la Iglesia. Para no citar otros textos de la Sagrada Escritura que se refiere a esta cuestión, Cristo, en la parábola de la cizaña hizo la siguiente advertencia: Dejad que en el campo del mundo crezca la cizaña juntamente con la buena semilla del trigo (1). El deber de reprimir las desviaciones morales y religiosas no

(1) Cfr. Mat. 13, 24-30.



puede ser por consiguiente última norma de acción. Debe estar subordinado a *más elevada y más generales* normas, las cuales en algunas circunstancias permiten, es más, hacen que tal vez resulte mejor no impedir el error, para promover un *bien mayor*.

Con esto han sido aclarados los dos principios de los que hay que sacar en los casos concretos la respuesta a la gravísima cuestión sobre la actitud del jurista, del hombre político y del Estado soberano católico en relación con una fórmula de tolerancia religiosa y moral del contenido antes indicado que haya de tomarse en consideración por la Comunidad de Estados. Primero: lo que no responde a la verdad y a la norma moral, no tiene objetivamente ningún derecho a la existencia, a la propaganda, ni a la acción. Segundo: el no impedirlo por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas puede sin embargo, estar justificado en interés de un bien superior y más vasto.

El que esta condición exista en el caso concreto —y esto es la «*quaestio facti*»— lo debe juzgar ante todo el mismo Estadista católico. El cual, en su decisión se dejará guiar por las consecuencias dañosas que surgen de la tolerancia, comparándola con las que mediante la aceptación de la fórmula de tolerancia serán evitadas a la Comunidad de Estados; y por consiguiente, por el bien que con arreglo a un sabio pronóstico podrá derivarse para la misma Comunidad como tal, e indirectamente, para el Estado que es miembro de ella. Por lo que se refiere al campo religioso y moral, pedirá además el juicio de la Iglesia, por parte de la cual en esas cuestiones decisivas que afectan a la vida internacional es competente en última instancia tan sólo Aquel a quien Cristo ha confiado la dirección de toda la Iglesia, el Romano Pontífice.

## VI

La institución de una Comunidad de pueblos, tal y como hoy ha sido en parte realizada, pero que se tiende a efectuar y consolidar en grado más perfecto y elevado, es una subida de abajo a arriba, es decir, de una pluralidad de Estados soberanos hacia la más alta unidad.

La Iglesia de Cristo, en virtud del mandato de su divino Fundador, tiene una misión universal semejante. Debe recoger en sí misma y agrupar en una unidad religiosa a los hombres de todos los pueblos y de todos los tiempos. Pero aquí el camino es en cierto sentido contrario: va de arriba a abajo. En el caso antes mencionado, la unidad superior jurídica de la comunidad de los pueblos había que crearla o hay que crearla todavía. En ésta, la comunidad jurídica con su fin universal, su constitución, sus potestades y los que de ellas están revestidos, se halla desde un principio establecido por la voluntad y la institución del mismo

Cristo. La misión de esta comunidad universal ya desde el principio consiste en incorporar posiblemente a todos los hombres y a todas las gentes (2), y con ello conquistarlos enteramente para la verdad y la gracia de Jesucristo.

La Iglesia, en el cumplimiento de esta misión se ha encontrado siempre y encuentra todavía en gran medida frente a los mismos problemas que debe superar el «funcionamiento» de una Comunidad de Estados soberanos; tan sólo que ella los siente aún más agudamente porque se halla ligada al objeto de su misión, determinado por su mismo Fundador, objeto que penetra hasta las profundidades del espíritu y del corazón humano. En este estado de cosas, los conflictos son inevitables, y la historia demuestra que los hubo siempre, los hay todavía y, conforme a la palabra del Señor, los habrá hasta la consumación de los siglos. Ya que la Iglesia con su misión se ha encontrado y se encuentra ante hombres y pueblos de maravillosa cultura, ante otros de una incivildad apenas comprensible, y ante todos los posibles grados intermedios: diversidad de estirpes, de lenguas, de filosofías, de confesiones religiosas, de aspiraciones y peculiaridades nacionales; pueblos libres y pueblos esclavos; pueblos que jamás pertenecieron a la Iglesia y pueblos que se han separado de su comunión. La Iglesia debe vivir entre ellos y con ellos; no puede nunca frente a ninguno declararse «no interesada». El mandato que le impuso su Fundador le hace imposible seguir la norma de «dejar hacer, dejar pasar». Tiene la misión de enseñar y de educar con toda la inflexibilidad de lo verdadero y de lo bueno y con esa obligación absoluta debe estar y operar entre hombres y comunidades que piensan de maneras completamente diversas.

Volvamos ahora a las dos proposiciones antes enunciadas, y en primer lugar a la de la negación incondicional de todo lo que es religiosamente falso y moralmente malo. En relación con este punto no hubo nunca y no hay para la Iglesia ninguna vacilación, ninguna transacción, ni en la teoría ni en la práctica. Su actitud no ha cambiado en el curso de la historia, ni puede cambiar, cuando y en cualquier lugar, en las formas más variadas, se encuentra ante la alternativa de: o incienso para los ídolos o sangre para Cristo. El lugar donde vosotros os encontráis ahora, la *Roma Aeterna*, con las reliquias de una grandeza que existió, y con las gloriosas memorias de sus mártires, es el testimonio más elocuente de la respuesta de la Iglesia. El incienso no fué quemado ante los ídolos, y la sangre cristiana bañó el suelo haciéndolo sagrado. Pero los templos de los dioses yacen en frías ruinas, ruinas majestuosas, sin embargo; mientras que junto a las tumbas de los mártires, fieles de todos los pueblos y de

(2) Cfr. Mat. 28, 19.



todas las lenguas repiten fervorosamente el vetusto Credo de los Apóstoles.

En cuanto a la segunda proposición, es decir, la tolerancia, en determinadas circunstancias, y la soportación también, en los casos en que se podría proceder a la represión, la Iglesia —por consideración hacia quienes, de buena fe (aunque errónea, pero invencible) son de diversa opinión— se ha visto inducida a obrar y ha obrado conforme a esa tolerancia desde que bajo Constantino el Grande y los demás Emperadores cristianos llegó a ser Iglesia de Estado, siempre por más altos y prevalecedores motivos; de igual modo obra hoy y también en el futuro se verá en la misma necesidad. En esos casos singulares, la actitud de la Iglesia la determina la tutela y consideración del *bonum commune*, del bien común de la Iglesia y del Estado en cada uno de los Estados, por una parte, y, por otra, del *bonum commune* de la Iglesia universal, del reino de Dios sobre todo el mundo. Para la ponderación del pro y del contra en el examen de la «*quaestio facti*» no valen en esto para la Iglesia más normas que las por Nós ya indicadas para el Jurista y el Estadista católico, incluso por lo que se refiere a la última y suprema instancia.

## VII

Cuanto hemos expuesto puede ser útil para el jurista y el hombre político católico incluso cuando en sus estudios o en el ejercicio de su profesión se pone en contacto con los acuerdos (Concordatos, Tratados, Convenciones, *Modus vivendi*, etc.) que la Iglesia (o sea, desde hace mucho tiempo, la Sede Apostólica) ha concluido en el pasado y concluye aún con Estados soberanos. Los Concordatos son para ella una expresión de la colaboración entre Iglesia y Estado. Ella, por principio, o sea, en tesis, no puede aprobar la completa separación entre los dos Poderes. Los Concordatos deben garantizar, por consiguiente, a la Iglesia una estable condición de derecho y de hecho en el Estado con el que han sido firmados, y asegurarle la plena independencia en el cumplimiento de su divina misión. Es posible que la Iglesia y el Estado proclamen en el Concordato su común convicción religiosa, pero puede ocurrir también que el Concordato tenga juntamente con otros fines, el de prevenir disputas alrededor de cuestiones de principio y de eliminar desde su origen posibles materias de conflictos. Cuando la Iglesia pone su firma a un Concordato, éste es válido en todo su contenido. Pero su sentido íntimo puede ser graduado con mutuo conocimiento de ambas partes contrayentes; puede significar una expresa aprobación, pero puede decir también una simple tolerancia, según esos dos principios que son la norma para la convivencia de la

Iglesia y de sus fieles con las Potencias y los hombres de otra creencia.

Esto es, amados hijos, cuanto queríamos tratar con vosotros más extensamente. Por lo demás, Nós confiamos en que la comunidad internacional puede eliminar todo peligro de guerra y establecer la paz; por lo que se refiere además a la Iglesia, que sirva para garantizarle en todas partes camino libre con el fin de que pueda fundar en el espíritu y en el corazón, en el pensamiento y en la acción de los hombres el reino de Aquel que es Redentor, Legislador, Juez y Señor del mundo, Jesucristo, el Dios que está por encima de todas las cosas, bendito por los siglos (3).

Por lo tanto, al mismo tiempo que acompañamos con Nuestros paternales votos vuestras labores por el mayor bien de los pueblos y por el perfeccionamiento de las relaciones internacionales, impartimos a vosotros, como prenda de las más ricas gracias divinas, de todo corazón la Bendición Apostólica.

(3) Rom. 9, 5.